

DIARIO DE LA MARINA.

ORGANO OFICIAL DEL APOSTADERO DE LA HABANA.

EDICION DE LA TARDE.

TELEGRAMAS DEL ANOCHE

NACIONALES

Madrid, 15 de diciembre.

WEYLER

Ha sido recibido en audiencia por Su Majestad la Reina Regente, el general Weyler.

AMBLARD Y GIBERGA

El señor Giberga esperaba en San Sebastián al señor Amblard, y le acompañó hasta la frontera, para ir confabulando acerca de los asuntos de Cuba.

LA FUSION

El Día, periódico ministerial, cree que dará favorable resultado la fusión de los partidos autonomista y reformista.

CAMBIO

En la Bolsa se han cotizado hoy las libras esterlinas a 33-52.

EXTRANJEROS

Nueva York 15 de diciembre.

LA ZAFRA PROXIMA

EN BOHEMIA
El Cónsul de los Estados Unidos en Ansbach, Alemania, ha enviado un telegrama al Gobierno de Washington, manifestándole que durante el próximo año quedará muy reducida en Bohemia el área de terrenos destinados a la siembra de la remolacha. La razón de esto consiste en los altos precios que hay que pagar por la semilla y la baratura en que se vende actualmente la producción de remolacha, por lo que se considera mucho más provechoso dedicarse en lo adelante al cultivo de cereales.

LA REMOLACHA EN ILLINOIS

Trata de fomentarse en el condado de Quincy, estado de Illinois, el cultivo de la remolacha en grande escala. El secretario de Agricultura, Mr. Wilson, ha prometido enviar a dicho lugar gran cantidad de semilla con objeto de que se determine si efectivamente el suelo es apropiado para dicho cultivo y si allí el rendimiento sacarina de la raíz es satisfactorio.

La compañía del ferrocarril de Chicago, Burlington y Quincy, está interesada en el proyecto, y el comisionado de la misma, Mr. Ross, asegura que si las pruebas que van a hacerse dan los resultados que se esperan, se instalará al punto una fábrica central en Quincy.

LA REMOLACHA

EN CALIFORNIA

La hacienda Quing ranch, en el condado de Monteny, en California, ha sido comprada por la compañía azucarera de Mr. Spreckels, según telegrama de San Francisco. Fue pagada, a lo que se dice, en \$300,000, y se destinaron las tierras al cultivo de la remolacha para la fabricación de azúcar en la nueva manufactura central de Salinas.

(De nuestra edición de la mañana.)

TELEGRAMAS DE HOY

NACIONALES

Madrid, diciembre 16.

LO QUE DICE EL IMPARCIAL

El Imparcial publica un artículo insistiendo en los recelos que le inspira la constitución que se indica del Gobierno responsable de Cuba. Este periódico teme que venga una nueva oligarquía a sustituir a la que ha cesado.

LO QUE DICE EL LIBERAL

El Liberal publica un artículo muy optimista en el cual juzga infundados los temores de que fracase el régimen autonómico. Los insulares, dice, poseen mucha cultura y gran conocimiento de la política y de la administración para gobernarse a sí mismos.

LA RESPUESTA DE ESPAÑA

Dice El Imparcial que el Gobierno en el discurso de la Corona contestará al Mensaje de la República de los Estados Unidos, defendiendo al Ejército de la isla de Cuba.

AMBLARD

El señor Amblard se ha embarcado en Cherbourg; llegará a Nueva York el 21, irá a Tampa y visitará en Atlanta al señor Govin.

EL HOMBRE MUJER

Parece que se va haciendo alguna luz en el asunto del hombre vestido de mujer que apareció atado a un árbol cerca de la línea férrea de Barcelona. Dice que ha declarado que se trataba del asesinato de Weyler.

EXTRANJEROS.

Nueva York, 16 de diciembre.

TERREMOTO

En las islas Bermudas se ha sentido un temblor de tierra.

SUBLEVACION EN HAYTI

Según despacho que el Herald ha recibido de Port-au-Prince, el descen- tamento en el interior del país ha dado por resultado una sublevación popular.

Los insurrectos atacaron las oficinas del Gobierno en Jacmal con el intento de apoderarse de ellas, pero fueron rechazados con pérdida de siete muertos y quince heridos.

ITALIA Y HAYTI

Dicen de Roma que no es cierto que se trate de enviar a Hayti buques de guerra italianos a consecuencia del embargo del buque y cargamento pertenecientes a un súbdito de aquel reino, en dicha isla; sino que las reclamaciones se harán por la vía diplomática.

EN LA INDIA

Los sublevados de la India inglesa atacaron a las fuerzas británicas en las fronteras del noroeste con inusitada fuerza, siendo rechazados con pérdida de cuatrocientos muertos y heridos. Los ingleses sufrieron poco menos.

LO DEL DIA

Publicados en nuestra edición de la mañana los decretos referentes a la Constitución autonómica colonial para Cuba y Puerto Rico, insertamos en este número las disposiciones estableciendo en ambas Antillas la identidad de derechos políticos y la ley electoral de 25 de junio de 1890, que consagra el sufragio universal.

No necesitamos encarecer la importancia de dichas soberanas disposiciones. Encaminadas a transformar por completo el régimen político y administrativo de la isla, cumplen perfectamente su objeto, de tal suerte que no podrán menos de satisfacer a los más exigentes en materia de autonomía colonial. Como ha observado un diario madrileño, ni los más desatentados enemigos del gobierno podrán acusar de falta de sinceridad. El legislador ha ido con inusitada valentía hasta las últimas consecuencias de las premisas sentadas; y en el conjunto armónico de sus disposiciones se halla consagrado el régimen autonómico, el gobierno del país por el país, en toda su pureza y amplitud, con desenvolvimiento que nada tiene que envidiar a la constitución del Canadá, considerada como la más radical y perfecta en su género.

Ante la prodigalidad con que la madre patria concede a este país cuanto humanamente puede concederle, muy grandes y estrechas son las responsabilidades y los deberes por todos contraídos. Dispongámonos a afrontarlas y a cumplirlos, ya que de la conducta que todos observemos depende la suerte y el porvenir de la isla de Cuba.

En Matanzas y en la Habana

Lo que va a renglón seguido es de la Aurora del Yumuri, del martes último:

Anoche, en el comité del partido de "Union Constitucional" del barrio de la Iglesia, baluarte de la más pura intencionalidad, se libró ruda batalla para nombrar representante en la Asamblea que ha de celebrarse en la Habana el 21 del corriente, y salió victorioso el muy digno y respetable comerciante y propietario Sr. Zaballa sobre el Sr. Porset.

Nada más elocuente a demostrar lo que han variado las cosas. El señor Zaballa representa la tendencia gubernamental que pretenden combatir, dentro de dicho partido, los exaltados partidarios del Sr. Romero Robledo. Al Sr. Zaballa no repugna la autonomía: lo dice con la franqueza y la lealtad que le son características, y sin embargo, ha sido electo, a pesar de los esfuerzos de aquellos que tanto hicieron por llevar a la junta exclusivamente a su genta.

Por lo visto no es en todas las provincias tan claro como lo pintan el león (por decirlo así) reaccionario, según lo prueba la derrota nada menos que del señor Porset, tremebundo adversario de la autonomía, por otro constitucional de buen sentido, para llevar la representación de los conservadores de Matanzas en la asamblea que se celebrará en la Habana el 20 de los corrientes.

En cambio, según nuestros informes los representantes de los comités de esta ciudad de la Habana serán todos o casi todos antiautonomistas cerrados a cal y canto. Pero el Marqués de Apezteguía no debe desmayar en la lucha que va a reñir con buena parte de sus correligionarios; porque combatir aunque sea sin buen éxito, contra la insensatez y el retroceso vale más, mucho más que presidir una muchedumbre dispuesta a desoir todas las razones y todas las conveniencias del patriotismo.

LA IGUALDAD DE DERECHOS Y EL SUFRAGIO UNIVERSAL.

He aquí los reales decretos implantando en ambas Antillas la igualdad de derechos políticos con los habitantes de la Madre Patria, y el sufragio universal:

EXPOSICION

SEÑORA: En los momentos en que se da a las islas de Cuba y Puerto Rico una Constitución autonómica, que confía a sus propias iniciativas la dirección y el gobierno de los intereses locales, importa sobremanera afirmar la unidad constitucional, como base firmísima de la integridad del territorio.

Aspiración de todos los partidos liberales, satisfecha en principio en el decreto de 2 de Abril de 1881, no ha llegado, sin embargo, a realizarse en los términos a que tienen derecho los habitantes de las Antillas, que con frecuencia se quejan y lamentan de desigualdades irritantes que por sí solas bastan para entorpecer, cuando no para impedir por completo el uso de las libertades constitucionales. Estas, en efecto, tal como aparecen en el Código fundamental, son declaraciones de derechos y garantías que encuentran después su sanción y desenvolvimiento en una serie de leyes orgánicas, complementarias de la Constitución, como lo dice su mismo art. 14, al confiar a leyes especiales "las reglas que han de asegurar a los españoles el respeto recíproco de los derechos que aquélla les reconoce, determinando asimismo la responsabilidad civil y penal a que han de quedar sujetos, según los casos, los funcionarios de todas clases que atienden a los derechos enumerados en su título I."

De suerte que si por disposiciones arbitrarias por las cuales no cabe recurso, por penalidades impuestas en los bandos de los Gobernadores generales, o por omisiones de leyes procesales, al ciudadano pueda ser cohibido, vejado y hasta deportado a territorios lejanos, no le es posible ejercitar, ni el derecho de hablar, pensar y escribir, ni la libertad de enseñanza, ni la tolerancia religiosa, ni hacer practicar el derecho de reunión y el de asociación.

Y sin embargo, en su ejercicio regular y tranquilo se funda todo el derecho moderno, por lo cual donde quiera que se coarte, cesa la igualdad ante la ley, y con esta desaparece la unidad constitucional, y se engendran aquellos torcidos sentimientos que llevan hasta atentar a la integridad del territorio. El lazo geográfico con todos los encantos y atractivos que ofrece, no puede hacer olvidar aquella otra aspiración más profunda y más esencial, como que arranca de la misma naturaleza humana.

Es, pues, acto de buena política, y en todo caso acto de rigurosa justicia hacer cuanto esté en manos del Gobierno para que la Constitución se aplique desde ahora en toda su integridad en el territorio antillano, borrando las huellas de la desigualdad, y previniendo por una revisión completa de la legislación, que por confusiones o errores, pueda haber españoles a quienes no alcance la acción protectora de las leyes.

No es seguramente otro el sentido del art. 89 de la Constitución; su previsión al dejar a la elección de los Gobiernos el momento y la manera de aplicar las leyes a las islas de Cuba y Puerto Rico, más que autoriza, impone al Gobierno el deber de publicar este decreto en el momento mismo en el cual somete a la aprobación de V. M. aquella otra disposición que va a dar a nuestros hermanos de las Antillas el derecho de gobernarse a sí propios; que no se apreciaría en cuanto vala esa medida, si en las regiones del poder central dominaran la suspicacia y el recelo, tras de los cuales viene la

arbitrariedad. Puesto que en la Península hemos creído que todas las funciones gubernamentales eran posibles dentro de la Constitución del Estado y con sujeción a las leyes para su desenvolvimiento dictadas; puesto que aquí tampoco nos faltan ejemplos de apelaciones a la fuerza, para las cuales, sin embargo, consideramos suficiente la lógica, y por consiguiente la autoridad necesaria para gobernar con prestigio, si no se proclamase como primera y significativa parte de la transformación que damos a nuestro régimen colonial la unidad constitucional, lazo de unión de todos los españoles, dentro del cual el libre gobierno local de aquellos preciados territorios establecerá la confianza en la madre patria, y será prenda segura de la sinceridad con que quiere hacerles amable su soberanía.

Fundado en estas razones, el Gobierno tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M. Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización que concede a mi Gobierno el art. 89 de la Constitución:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los españoles residentes en las Antillas gozarán, en los mismos términos que los residentes en la Península, de los derechos consignados en el título I de la Constitución de la Monarquía y de las garantías que rodean su ejercicio las leyes del Reino.

A este fin, y con arreglo al art. 89 de la Constitución, las leyes complementarias de sus preceptos, y en especial la de enjuiciamiento criminal, la de Orden público, la de Expropiación forzosa, la de Instrucción pública y las de Imprenta, Reunión y asociación y el Código de Justicia militar, regirán en todo su vigor en las islas de Cuba y Puerto Rico, de suerte que pueda cumplirse con toda su integridad el art. 14 de la Constitución.

Art. 2.º En tiempo de guerra regirá en las Antillas la ley de Orden público con la restricción y en los términos establecidos en el art. 17 de la Constitución.

Art. 3.º El Ministerio de Ultramar, oyendo al Consejo de Estado, revisará la legislación de las Antillas y los bandos publicados por los Gobernadores generales desde la promulgación de la Constitución, y publicará después los resultados de esa revisión, a fin de que en adelante ni en la gubernación ni en la administración de justicia en aquellos territorios puedan por error o negligencia invocarse ni aplicarse disposiciones que estuvieran en contradicción con la letra y espíritu de la Constitución de la Monarquía española.

Dado en Palacio a veinticinco de noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros Práxedes Mateo Sagasta

EXPOSICION

SEÑORA: Complemento del decreto que iguala a los españoles en el uso y disfrute de los derechos constitucionales y preparación indispensable para la organización del gobierno local en las Antillas es la aplicación a aquellos territorios de la ley del Sufragio electoral que rige en la Península.

Para lograrlo, hubiera podido el Gobierno limitarse a una reproducción pura y simple; pero la dificultad de hacerlo aparecerá en cuanto se recuerde que para mayor garantía del dere-

cho electoral, las Cortes del Reino, procediendo con previsión, y en su deseo de evitar que por disposiciones reglamentarias, al parecer sin importancia, se pudiera lesionar derecho que tanto valor tiene en la vida pública, quisieron inclinar dentro de la ley hasta las últimas y más minuciosas disposiciones que regulasen su ejercicio.

Por eso hay en ella dos clases de disposiciones: una que comprende la definición del derecho y la garantía de la emisión del voto, y otra que establece las condiciones, por decirlo así, preparativas de aquellos objetos. De aquí la necesidad de distinguir entre estas dos partes de la ley.

La primera tiene indudablemente un carácter que sólo cede en importancia a los preceptos constitucionales, y por tanto, debe, al igual de éstos, ponerse a cubierto de los cambios o modificaciones a que se halla frecuentemente expuesta la legislación.

De ella sólo toca decir al Gobierno, que puesto que la hemos reconocido buena y conveniente para la Península, es obligación ineludible extenderla y aplicarla a Ultramar.

No sucede, sin embargo, lo mismo en lo que se refiere al procedimiento.

En cuanto reviste ese carácter en el ejercicio del sufragio, en la formación del Censo, en los preliminares de la elección, en la formación de los Colegios, hasta en la calificación de los electores, hay puntos de vista tan diversos, según las tradiciones, la geografía y los componentes de un pueblo, que sería más que ilógico, contraproducente, encerrar en el molde peninsular el procedimiento electoral de las Antillas, sobre todo cuando la creación de un Gobierno propio y de organismos parlamentarios que han de ser la expresión de la voluntad del pueblo reclaman se les confie y entregue la reglamentación de cuanto se refiere al ejercicio y garantía del derecho electoral.

Atendiendo a estas valiosas consideraciones, ha creído el Gobierno que, después de separar cuanto a la definición y reconocimiento del derecho del sufragio se refiere de la que pudiera llamarse la Constitución de las islas de Cuba y Puerto Rico, a fin de que en todo caso pueda modificarse por una ley, debía confiar todas las disposiciones reglamentarias, largas en número y complicadas en su desenvolvimiento, al Parlamento insular, seguro de que nadie renne más condiciones de acierto para adaptarlas a las costumbres y a los caracteres de la población.

La flexibilidad que así adquiere el procedimiento electoral le permitirá sin duda identificarse con las condiciones de aquellos habitantes, y hacer práctico y fructuoso el ejercicio del sufragio, ya que nadie ha de tener más profundo interés en su éxito que los mismos que por él han de gobernarse.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 25 de noviembre de 1897.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M. Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización que concede a mi Gobierno el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se promulgará y observará en las islas de Cuba y Puerto Rico la ley Electoral de 26 de junio de 1890, con las modificaciones que para adaptarla a las condiciones de aquellos territorios se han introducido en el texto que se publica a continuación de este decreto.

Art. 2.º Por el Ministro de Ultramar se dictarán el reglamento y las demás disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto, del cual el Gobierno dará cuenta a las Cortes. Dado en Palacio a veinticinco de noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ADAPTACION

Ley Electoral de 26 de Junio de 1890

DE LA ISLA DE CUBA Y PUERTO RICO.

TITULO I

Disposiciones generales para las elecciones CAPITULO PRIMERO

DEL DERECHO ELECTORAL.

Artículo 1.º Son electores en las islas de Cuba y Puerto Rico todos los españoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases 6 individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar o tierra, no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos o Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo 2.º No pueden ser electores:

1.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

2.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados a pena aflictiva, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años, por lo menos, antes de su inscripción en el censo.

3.º Los que, habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido.

4.º Los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.º Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.º Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, o estén a su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

CAPITULO II

DEL CENSO ELECTORAL

Artículo 3.º Para ejercer el derecho electoral es indispensable estar inscrito en el censo electoral, que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores. El censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual.

Artículo 4.º La formación, revisión, custodia e inspección del censo estarán a cargo, según las atribuciones respectivas, de la Junta Central establecida por la ley de 26 de junio de 1890, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del Censo electoral.

Las Juntas provinciales residirán en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

Las Juntas provinciales serán presididas por los Magistrados de la Audiencia de la respectiva provincia que designe el Presidente de la territorial a que aquella corresponda, y las municipales por los Jueces de primera instancia, y en su defecto, por los fun-

PRECIOS POR CADA TANDA

Table with 2 columns: Price per ticket and total price. Rows include Grilla 1ª, 2ª y 3ª, Palcos 1ª y 2ª, and various seating areas.

Mañana viernes, reaparición del primer baritono Sr. Gil Rey con la zarzuela en tres actos CATALINA, en la que desempeñará la protagonista la Sra. Rosa Fuertes.

PRECIOS POR CADA TANDA

Table with 2 columns: Price per ticket and total price. Rows include Palcos de 5 sillas sin entradas, and various seating areas.

EN ENSAYO la bonita zarzuela ¡A la jota, jota!

TEATRO DE ALBISU GRAN COMPANIA DE ZARZUELA FUNCION POR TANDAS

Salon Teatro Cervantes COMPANIA DE ZARZUELA COMICO LIRICA DE D. ENRIQUE LLORET TANDAS TANDAS

PLAZA DE TOROS DE REGLA GRAN ACONTECIMIENTO TAURINO. Domingo 19 de diciembre de 1897. ÉXITO. - NOVEDAD. - ÉXITO.

EXTRAORDINARIA CORRIDA! en la que hará su DEBUT en América, la mayno- table y siempre aplaudida cuadrilla de SEÑORITAS TORERAS. PRIMERA Y ÚNICA

Cuadrilla que dirigen las célebres y valientes madereras Lolita y Angelita, que esparán, banderilearán y matarán a estoque 4 magníficos toreros españoles de pura sangre navarra, comprados y elegidos de la plaza por esta Empresa. Amenizará la corrida la banda SANTA CECILIA, que dirige el Sr. Rahy.

cionarios públicos que para este objeto elija el Presidente de la Audiencia de la provincia.

El número de Vocales de las Juntas provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales: 1º El Presidente y el Vicepresidente de la Diputación respectiva.

2º El ex Presidente más antiguo de la misma Diputación, avecindado en la provincia.

3º Cuatro contribuyentes elegidos á la suerte entre los que paguen la primera cuota por contribución territorial y sean vecinos de la provincia.

4º Cuatro contribuyentes elegidos á la suerte entre los que paguen la primera cuota por contribución industrial y sean vecinos de la provincia.

5º Cuatro vecinos de la misma que acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica.

Serán suplentes de los contribuyentes, ocho por contribución territorial, y ocho por contribución industrial, a veindados en la provincia, que paguen las cuotas mayores, y de los vecinos con título oficial, los que reúnan las mismas condiciones exigidas á éstos. Uno y otros serán elegidos por la suerte.

Los sorteos de contribuyentes, capacidades y sus suplentes, se verificará en acto público ante la Audiencia de la respectiva provincia por el Presidente de la misma.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

1º El Alcalde y el Síndico del Ayuntamiento.

2º El Juez y el Fiscal municipal.

3º Los ex Alcaldes, vecinos del Ayuntamiento.

4º Cuatro mayores contribuyentes por el territorial y cuatro por industrial, también vecinos del Ayuntamiento.

5º Cuatro vecinos del mismo que acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica.

Los contribuyentes y capacidades serán elegidos á la suerte por el Presidente de la Junta municipal en sesión pública ante el Ayuntamiento respectivo, en la forma dispuesta para las Juntas provinciales.

En el mismo acto, y de igual modo, serán elegidos los suplentes.

Las Juntas municipales no podrán deliberar ni tomar acuerdos sin la concurrencia de doce Vocales, por lo menos.

Serán Secretarios de las Juntas provinciales los Secretarios de las Audiencias, y de las municipales los Secretarios de los Juzgados de primera instancia, y á falta de éstos, los de los municipales.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si á pesar de esto no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residen en la capital y con número de los que asistían.

CAPITULO III DE LAS VOTACIONES

Art. 5º En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

Esta Junta será provincial cuando se trate de elecciones de Diputados á Cortes, de Representantes ó de Diputados provinciales, y la municipal cuando haya de procederse á la elección de Concejales.

Art. 6º En toda la convocatoria para la elección general ó parcial se señalará un solo día, que será siempre domingo para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de votos.

Art. 7º La votación será secreta por papeletas, y se hará en la forma que los reglamentos determinen.

Art. 8º No podrá estar á la puerta del Colegio electoral en ningún caso la fuerza de instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

TITULO II Disposiciones especiales para las elecciones.

CAPITULO PRIMERO DE LAS ELECCIONES DE SENADORES

Art. 9º Son elegibles para Senadores los españoles que reúnan las condiciones que determina el art. 22 de la Constitución de la Monarquía, siempre que no estén comprendidos en alguno de los casos de incapacidad, ó incompatibilidad que establece la ley.

Art. 10. Las elecciones de Senadores se harán con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 8 de febrero de 1877 y 9 de enero de 1879.

Los Senadores, después de admitidos por el Senado, representan individual y colectivamente á la Nación.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES

Art. 11. Son elegibles para el cargo de Diputados á Cortes todos los españoles varones de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen todos los derechos civiles, siempre que no estén comprendidos en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que establece la ley.

Art. 12. Los Diputados á Cortes serán elegidos directamente por los electores de los distritos electorales, con sujeción á esta ley y á los reglamentos; pero después de nombrados y admitidos por el Congreso, representan individual y colectivamente á la Nación.

Art. 13. Son aplicables á los Diputados á Cortes por las islas de Cuba y Puerto Rico las disposiciones de la ley Electoral de la Península de 26 de junio de 1890, que se refieren especialmente á la elección y al ejercicio del cargo de Diputados á Cortes. Al efecto, se insertan los artículos correspondientes, como apéndice de la presente ley, en la forma en que han de ser observados en concordancia con ésta.

CAPITULO III DE LAS ELECCIONES DE CONSEJEROS DE ADMINISTRACION, REPRESENTANTES, DIPUTADOS PROVINCIALES Y CONCEJALES

Art. 14. Pueden ser Consejeros de Administración y Representantes los españoles que reúnan las condiciones exigidas para estos cargos en la Constitución de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 15. Pueden ser Diputados provinciales los españoles que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provincia ó lleven cuatro años consecutivos de residencia dentro de la misma.

Art. 16. Pueden ser elegidos Concejales de los Ayuntamientos mayores de 100 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los Ayuntamientos que no excedan de 400 vecinos, serán elegibles todos los electores.

Serán, además, incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren desengaño en los haberes que perciben de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del desengaño se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 17. No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los tres artículos anteriores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que establezcan las leyes respectivas.

Art. 18. Serán electos para Consejeros de Administración los que determina el artículo 25 de la ley Electoral de Senadores de la Península. Las disposiciones del capítulo 4º de dicha ley se aplicarán á la formación de las listas de electores y á la elección de los Consejeros de Administración, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 19. En los distritos en que deba elegirse un representante, un diputado provincial ó un concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrán derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en sus respectivos distritos; á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho.

Las demás disposiciones relativas al procedimiento electoral serán las que se determinen en las leyes orgánicas respectivas y en los reglamentos.

TITULO III De la sanción penal

CAPITULO PRIMERO DE LOS DELITOS

Art. 20. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el artículo 310 del Código penal de Cuba y Puerto Rico, constituyen delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo, ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquier omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 21. Los Tribunales, sin embargos, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, según las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieran producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 22. Son documentos oficiales, para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 23. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegramente y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ó omisiones siguientes:

1º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud, ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

2º A cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

3º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las juntas y colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4º A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

5º A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercer su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6º A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó notarios, que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación y al hacerse el escrutinio, las papeletas que de ella se extraigan.

7º A la anotación intencionadamente inexacta, de manera que oscurezca la verdad, de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8º Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

9º A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamación indebida de persona.

11. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que debe hacerse en acto electoral, ó que por cualquier acción ó omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 24. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando el hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal.

Art. 25. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que, no esté comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen con su voluntad, constituyen delito de coacción electoral, y sino estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 26. Cometan además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, ó incurrir en la sanción del artículo anterior.

1º Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sobre, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprimen candidaturas determinadas.

2º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3º Los funcionarios, desde ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración central, provincial ó municipal, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y no afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la Gaceta de Madrid y en las de la Habana ó Puerto Rico, si emanase de la Administración central, y en el Boletín Oficial de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ó órdenes relativos á los gobernadores civiles de las provincias y á los jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período, sino en los casos y en la forma excepcionales delimitados en este número.

Art. 27. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 25, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

1º Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente, en favor ó en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector.

2º Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

3º El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

4º El que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerlo, la emisión del voto en los casos del número anterior.

5º El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciera.

6º El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir tan pronto como ésta dispone certificación solicitada de actos electorales.

7º El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

8º El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 28. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanezca fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que lo detuvieran, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del artículo 310 y en el 221 del Código penal, incurrirán en la inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 29. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las mesas electorales, la permanencia de notarios, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercer su oficio ó su derecho y comprobar la irregularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas; y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, ó no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 30. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 31. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la material electoral, se castigarán cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes con las penas que el mismo Código señala, y además con una multa de 125

á 2.500 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllas pena de esta clase.

Art. 32. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial temporal á perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES

Art. 33. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que le impone esta ley, ó sus reglamentos, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió de prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el artículo 42.

En igual responsabilidad incurrirán los presidentes de las Juntas provinciales y municipales que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley ó de los reglamentos, no dispusieron bajo su responsabilidad que inmediatamente se recoja por comisionado especial á costa del que hubiere debido enviarlo.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta Central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 34. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

1º Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respecto debido.

2º Los que no teniendo derecho de entrar en los colegios electorales ó en las Juntas de escrutinio, no abandonaron el local á la primera intimación del Presidente.

3º Los que penetren en un colegio sección ó Junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose impedido físicamente.

4º Los notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

5º Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4º del artículo 23.

6º Los vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurrieran á las sesiones para que fueran convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

1º La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

2º Atenciones preferentes al servicio público.

3º Motivos de salud personal ó de familia, ó ocupaciones privadas inaplazables.

4º Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta Central su presidente ó sus vocales.

CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

Art. 35. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los presidentes y los vocales de las Juntas del Censo electoral y los presidentes é interventores de las mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 36. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estando en el Código penal, afecten en la materia propiamente electoral.

Art. 37. Cuando dentro del Código ó Junta electoral se cometiere algún delito, el presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública, y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán ni depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 38. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obediencia. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso, respecto de la Autoridad ó persona obediencia, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obediencia.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad, ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicativos de la responsabilidad del Ministro.

Art. 39. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código Penal á los delitos previstos en esta ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 40. El Tribunal á quien correspondiera la ejecución de las sentencias firmes dispondrá la publicación de éstas en el Boletín Oficial de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de ese periódico á la Junta Central del Censo.

Art. 41. No se dará curso por el Ministerio de Ultramar, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido, por lo menos, la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringieren esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta Central del Censo.

Art. 42. La corrección de las infracciones corresponde:

1º A los Presidentes del acto ó sesión en que se comentan.

2º A las Juntas municipales ó provinciales del Censo, en las que respectivamente se relacionen con los actos de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial la cometió alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Central para la resolución que correspondiera.

Cuando los Jueces dejen de remitir á las Juntas del Censo los documentos necesarios para la formación ó rectificación de éste, conforme á los reglamentos, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, para que imponga la corrección, y darán cuenta de ella á la Junta Central.

La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta Central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 43. Los Presidentes de colegio electoral ó de Junta de escrutinio, las Juntas municipales y los Presidentes de éstas no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial y estas Juntas podrán imponer hasta 500 pesetas.

La Junta Central y su Presidente, hasta 1.000 pesetas.

Art. 44. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la Caja provincial respectiva.

Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciera efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

BILLETES LOTERIAS SE RECIBEN ORDENES PARA TODOS LOS SORTEOS INCLUIDO PARA EL Gran Extraordinario de Navidad DE MADRID con cablegrama de premio Manuel Gutierrez, Galiano 126. e1672 416 474 6 N Secretaría de los Gremios de la Habana LAMPARILLA N. 2 (LONJA DE VIVERES) Horas de despacho: de 7 á 10 de la mañana y de 12 á 4 de la tarde. TELEFONO 5. Representante en Madrid D. ANTONIO GONZALEZ Lopez. U 1677 P 1-D

AVISO No siendo posible hacerlo á domicilio por ignorar el de la mayoría y á fin de que llegue á conocimiento de todos los que han solicitado esta clase de calzado EL PASEO ha recibido y tiene á la venta los boreguines que estaba esperando de nuevo estilo horma MADRILEÑA, de color y negros, y los zapatos para Señora, tacon Luis XV y otras novedades. OBISPO ESQUINA A AGUIAR, TELÉFONO 513, HABANA.

AU PETIT PARIS ABRIGOS COLLETS para señora, se acaba de recibir un gran surtido, última expresión de la moda para el presente invierno. También se ha puesto á la venta una gran remesa en nuevas formas de SOMBREROS Y CAPOTAS. TERCIOPELO MIROIR completo surtido en todos los colores. Garantías de pasamanería, cuellos, galones, encaje oriental, guipure, bordados en tiras y entredoses y las tan recomendadas aplicaciones. Se hacen CORSETS por medida. Ya sabe la inteligente y distinguida clientela de AU-PETIT-PARIS y el público elegante, que apasara del buen gusto que esta casa tiene acreditado, sigue residiendo los SOMBREROS desde un LUIS en adelante. Peñetas de moda, buen surtido. Se visten COCHES-CUNAS Y CANASTILLAS. Faldelines, cargadores, corcos, camisitas para niños, buen surtido en lencería para SEÑORAS y gran surtido en adornos para VESTIDOS. Los higienicos y tan recomendados CORSETS hechos expresamente para AU-PETIT-PARIS se siguen vendiendo á un CENTEN. CORONAS FUNEBRES en bisquit y flores artificiales. Suplico á las señoras y señoritas, no hagan sus compras de SOMBREROS, CORSETS, CINTAS Y ENCAJES, sin tener antes las clases y precios del inmenso surtido que hay en AU-PETIT PARIS. Se venden juntos ó separados cuantos avios se necesitan para la confección de SOMBREROS Y de CORSETS. Obispo 101. Teléfono 636.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste un arresto personal á razón de un día por cada 5 pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días cuando fuere impuesta por la Junta municipal, su Presidente ó Presi-

Disposiciones transitorias

Primera. Dentro de los tres días siguientes á la publicación de esta ley en las Gacetas de la Habana y Puerto Rico se constituirá en cada una de las capitales de las islas una Junta que se denominará Junta insular del Censo electoral, compuesta del Gobernador general, Presidente; de las Salas de gobierno de las Audiencias de la Habana y Puerto Rico respectivamente; de diez individuos, elegidos por el Gobernador general, entre los de mayor significación, para representar en la Junta á los partidos políticos de la isla, y del Secretario del Gobierno general, que desempeñará las funciones de Secretario. Además, el Gobernador civil de la Habana formará parte de la Junta insular del Censo electoral de la isla de Cuba.

Las facultades de estas Juntas serán:

- 1. Inspeccionar y dirigir los servicios que se refieren á la formación y conservación del Censo.
2. Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas, copiadas de los Registros provinciales.
3. Comunicarse, por medio del Presidente, con todas las Autoridades y funcionarios públicos.
4. Recibir y resolver cuantas quejas se le dirijan.
5. Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1,000 pesetas, las que, en su caso, exigirá por su orden los Jueces de primera instancia.
6. Resolver las cuestiones que se susciten en la ejecución de esta ley y de su reglamento, adaptando lo dispuesto en ambos á las condiciones de las islas, para asegurar la independencia y la verdad del voto.

Además, la Junta insular de Cuba ordenará lo que estime oportuno para que se celebren las elecciones en los distritos en que el estado de la insurrección no permita formar á su tiempo el Censo electoral, ni verificar dichas elecciones con arreglo á lo dispuesto en esta ley y los reglamentos. Al efecto, para cada uno de los referidos distritos nombrará Delegados, los cuales, en unión de siete mayores contribuyentes por territorial é industrial, y siete capacitados, procederán á verificar la elección, atendiendo á las instrucciones que la Junta insular les comunique.

Segunda. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de esta ley, antes del día 26 de Diciembre próximo, los Presidentes de las Audiencias nombrarán los Magistrados que han de presidir las Juntas provinciales del Censo electoral y los funcionarios que han de presidir las municipales en las localidades en que no haya Jueces de primera instancia.

Tercera. Para que á la mayor brevedad puedan celebrarse las elecciones, y funcionen los nuevos organismos políticos é administrativos en las islas de Cuba y Puerto Rico, se procederá del modo siguiente:

El día 1.º de Enero de 1898, á las ocho de la mañana, el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, nombrado por el de la Audiencia de la provincia, procederá, en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, y en sesión pública, á la constitución de dicha Junta municipal, del modo prevenido en el art. 4.º de esta ley.

Seguidamente, el Alcalde pondrá de manifiesto el último empadronamiento, y entregará al Presidente de la Junta una lista duplicada, por orden alfabético y con numeración correlativa, de todos los vecinos mayores de veinticinco años que consten en dicho empadronamiento, que exprese su edad, domicilio y profesión, y si saben leer y escribir. Todos los pliegos de esta lista estarán firmados por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Acto continuo, el Presidente, bajo su responsabilidad, hará fijar uno de los dos ejemplares de esta lista en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, y á la vez hará saber por bando ó por pregón que el día 5 del mismo mes de Enero, á las ocho de la mañana, se reunirá en sesión pública la Junta municipal del Censo en la Sala de sesiones del Ayuntamiento.

Antes de dicho día 5, los Jueces de primera instancia remitirán, á las Juntas municipales del Censo respectivas, lista certificada de las resoluciones

judiciales firmes que afecten á la capacidad electoral de los vecinos de cada Ayuntamiento, y los Jueces municipales, lista también certificada de los expresados vecinos que hubiesen fallecido desde la fecha del último empadronamiento quinquenal.

El día 5 de Enero, la Junta municipal se constituirá en sesión pública en el local y á la hora mencionados, y el Presidente pondrá sobre la mesa la lista de vecinos formada por el Alcalde, el empadronamiento último y las certificaciones remitidas por los Jueces.

La Junta oírá cuantas reclamaciones se hagan sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones. Para las reclamaciones de inclusión será bastante acreditar con dos testigos, que el individuo cuya inclusión en las listas se solicita, reune las condiciones legales para ser elector.

Terminada la sesión pública, seguidamente la Junta procederá á la formación de las listas siguientes:

- 1.º De todos los vecinos á quienes corresponde el derecho electoral, según el empadronamiento.
2.º De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, formada con los datos remitidos por los Jueces municipales respectivos.
3.º De los que se hallen en caso de incapacidad.

Estas listas se publicarán, como previene el párrafo primero de esta disposición, en los tres días siguientes, durante los cuales se podrá apelar á la Junta provincial.

En esta misma sesión, la Junta municipal acordará la distribución de los electores del Municipio en secciones, si éstos excedieren de 500, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Hecho esto, se copiarán por duplicado de la primera lista, por orden alfabético, los nombres de los electores de cada Municipio, separándose por secciones, y estas copias constituirán las listas definitivas. Una de ellas se remitirá el día 9 de enero, juntamente con certificado del acuerdo de la división del Municipio en secciones, y de las reclamaciones que se hayan presentado, á la Junta provincial del Censo, la cual dictará las resoluciones que estime oportunas, hará en su caso las modificaciones procedentes, y ordenará que se impriman las listas de electores en el Boletín de la provincia antes del 20 de enero.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizada por el Presidente y el Secretario de la Junta provincial y selladas todas las hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Presidente de la Junta municipal, el cual dará conocimiento á ésta, y hará fijar al público por espacio de tres días inmediatos una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderá el Presidente y el Secretario de la Junta municipal.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Junta provincial á las Autoridades que determine el reglamento. Contra las resoluciones que dicten las Juntas provinciales en virtud de esta disposición transitoria, no se dará otro recurso que el de queja á la Junta insular.

El día anterior al señalado para las primeras elecciones que hayan de verificarse después de la publicación de esta ley, se reunirán las Juntas municipales del Censo y acordarán la inclusión en las listas electorales de los que lo soliciten hasta aquel día y acreditados con dos testigos que reunen las condiciones exigidas por esta ley para ser elector.

Los incluidos por virtud de estos acuerdos ó por las resoluciones de la Junta insular, ejercerán su derecho en la sección á que corresponda su domicilio. Cuarta. Mientras no se haga una nueva división en distritos electorales para Diputados á Cortes en el territorio de las islas de Cuba y Puerto Rico, se declara subsistente la que rige en la actualidad.

Las Juntas insulares del Censo electoral harán la división del territorio de las islas en distritos y circunscripciones para la elección de Representantes, con arreglo al Real decreto de esta fecha.

Madrid 25 de noviembre de 1897.— Aprobado por S. M.—SAGASTA.

Artículo de la ley Electoral de la Península de 25 de junio de 1890, en la forma en que han de aplicarse con arreglo al art. 13 de la de Cuba y Puerto Rico.

Art. 4.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, las siguientes:

- 1.º Reunir las calidades requeridas en el art. 29 de la Constitución, en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

2.º Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

3.º No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

4.º No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de incompatibilidades.

Art. 5.º Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

- 1.º Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 2.º de esta ley.

La rehabilitación mencionada en el núm. 2.º del art. 2.º de esta ley deberá obtenerse para la elegibilidad de Diputado dos años antes, por lo menos, de la elección.

2.º Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos generales, de la provincia ó del Municipio; los que de resultados de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración, y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación en el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

3.º Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes, en el distrito ó circunscripción en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuo de las Comisiones provinciales.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración Central de las islas y de la Península.

Las incapacidades á que se refiere este art. 5.º se limitan á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción, ó donde alcancen la autoridad ó fundaciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Art. 6.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare después de admitido en el Congreso por alguna de las causas enumeradas en el artículo 5.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 7.º Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

Art. 8.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

Art. 9.º En los distritos en que deba elegirse un Diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse; á dos menos si se eligieren más de cuatro, y á tres menos si se eligieren más de ocho.

Art. 10.º Tendrán derecho á nombrar interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito ó circunscripción, los candidatos siguientes:

- 1.º Los ex-Diputados á Cortes que hayan representado el mismo distrito ó otro cualquiera de la isla.
2.º Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.
3.º Los ex-Senadores elegidos por la isla á que pertenece el distrito ó circunscripción.

Art. 11.º Los candidatos para Diputados á Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores ascendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito ó circunscripción.

Art. 12.º Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la elección parcial de Diputado en uno ó más distritos, ó por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Art. 13.º Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes cuando por cualquiera causa faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

Art. 14.º El Real decreto convocando á los colegios electores de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Cortes se publicará en la

GACETA DE MADRID dentro de ocho días, contados desde fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria. Simultáneamente se publicará el decreto en las Gacetas de la Habana y de Puerto Rico, según al efecto la oportuna orden telegráfica á los respectivos Gobernadores generales de una y otra Antilla.

Art. 15.º La elección parcial se hará en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

Art. 16.º El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el artículo 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos, si reúnen la capacidad necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declare la ley.

Art. 17.º En los casos de elección empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese actitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego, una vez aprobada la elección.

También será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro ó otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias, será proclamado Diputado entre los candidatos empatados:

- 1.º El que hubiere ejercido más veces el cargo.
2.º El que lo hubiere ejercido más tiempo.
3.º El mayor en edad.

Art. 18.º Las actas de la Junta de escrutinio, remitidas á la Junta Central en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69, se entregarán por ésta en cuanto lleguen á su poder, en la Secretaría del Congreso, á cuya disposición tendrá aquella Junta en en todo caso los demás documentos referentes á actas electorales.

Art. 19.º Los Diputados, electos ó presuntos, proclamados por las Juntas de escrutinio en elecciones generales, deberán presentar la credencial respectiva dentro de dos meses, á contar desde el día de la reunión de las Cortes.

Para los proclamados en elección parcial, el plazo se contará desde el día de su proclamación por la Junta de escrutinio.

Se entenderá que renuncia su cargo el que no presente la credencial dentro de los términos establecidos por este artículo, y en su consecuencia se declarará la vacante del distrito ó Colegio correspondiente, después de resolver el Congreso sobre la legalidad de la elección.

Art. 20.º Si un mismo individuo resultase elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos antes del Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas, si entonces estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta días en otro caso.

A falta de opción expresa en uno ó otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le correspondía, y se declarará la vacante con respecto á lo demás.

Art. 21.º Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo, antes de la aprobación del acta respectiva, con las reclamaciones que les convingan contra la validez ó resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo, antes de que éste haya sido admitido.

Art. 22.º Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso se estimase necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma elección, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la Autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comisión al efecto, y la Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su encargo, sin necesidad de intervención del Gobierno.

Art. 23.º Después de aprobada por el Congreso una elección y de admitido

el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamación alguna ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su dimisión.

Madrid 25 de noviembre de 1897.— Aprobado por S. M.—SAGASTA.

EL "MONTEVIDEO."

A las cuatro de la tarde fondeó ayer en nuestro puerto el magnífico vapor correo nacional Montevideo, rebosante de pasaje y de soldados, cuyo número exacto se dijo hoy en otra edición del DIARIO.

El 8 de este mes, día de la Purísima Concepción, fué celebrada á bordo del Montevideo, una espléndida fiesta.

En honor de la patrona nacional y de la infantería de nuestro ejército, el barco fué iluminado de una manera sorprendente. Hubo cohetes y gran profusión de dulces: el Montevideo parecía un asena multicolor, según nos han manifestado algunos pasajeros.

El Sr. Cervilla, capitán de ingenieros, improvisó versos fáciles y gallardos en honor de la patrona de España. Tanto este capitán, ayudante del general Blanco, como los generales Ochoa y Pareja, animaron la fiesta con la mayor distinción.

Como siempre, todo el mundo á bordo tuvo merecidos elogios para el muy distinguido capitán del Montevideo, que hace honor á la Compañía Trasatlántica, Sr. Resalt.

EL BILLETE.

Con el objeto de desvanecer las dudas surgidas en la opinión pública, relativas á la aplicación del decreto del Gobierno General, fecha 4 del actual, en la parte que se refiere á los ingresos en las Cajas del Estado, Provincias y Municipios, por los diferentes conceptos de la tributación, y como aclaración necesaria al mejor cumplimiento de la citada superior resolución, el Excmo. Sr. Gobernador General, á propuesta del señor Intendente General de Hacienda, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las contribuciones directas del primero y segundo trimestres del actual ejercicio, se seguirán cobrando en billetes del Banco Español emitidos por cuenta del Tesoro, con el 15 por ciento de aumento.

2.º Los efectos timbrados se expendirán hasta el día 31 del actual, en la forma establecida por las Tablas de valoraciones vigentes.

3.º Los derechos reales, venta de bienes del Estado y cualquier otro concepto de ingresos no expresados en los artículos anteriores, que se liquiden y contraigan hasta el día 14 inclusive del presente mes, se pagarán, hasta el día 31, en billetes con el 15 por ciento de aumento; y á partir de 1.º de enero, al tipo de cotización oficial que mensualmente fijará la Junta de Autoridades, según preceptúa el artículo 1.º del decreto superior antes citado. Los que se liquiden y contraigan á contar desde el próximo día 15 inclusive en adelante, se harán efectivos en los propios billetes al tipo de cotización oficial de que queda hecho mérito, rigiendo para el presente mes el 43 por ciento que señala el artículo adicional del decreto fecha 4 de los corrientes.

4.º Los ingresos procedentes del ejercicio de 1896 á 97 y anteriores, se admitirán, hasta el día 31 de este mes, en billetes con el 15 por 100 de aumento, y á contar del 1.º de enero próximo se harán efectivos en la propia especie, al tipo de cotización oficial que señalará la Junta de autoridades.

5.º Restablecida la base oro por el artículo 4.º del referido decreto superior del día 4 del que cursa, se restace asimismo el descuento del 10 por 100 sobre los haberes de los empleados del Estado, Provincias y Municipios, á contar de las obligaciones correspondientes al mes de mayo último inclusive.

Contribución por Fincas Rústicas y Urbanas

He aquí los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta capital en cabildo del 13 del corriente para el cobro de las contribuciones por fincas rústicas y urbanas, pendientes de pago:

Primero. Que quede abierta la cobranza de los recibos por Fincas Rústicas y Rústicas durante el plazo legal, á partir del 15 del actual.

Segundo. Hasta el 31 de Diciembre corriente, los recibos del 1.º y 2.º trimestres se harán efectivos en billetes con el 15 por 100 de aumento sobre su importe en Oro que expresan los mismos; y los del 3.º y 4.º trimestres en la propia especie al 43 por 100 de su valor, ó en Oro avaluado, á voluntad del contribuyente.

Tercero. Todos los recibos que no hayan sido satisfechos hasta el 31 de Diciembre, se harán efectivos desde el 2 de Enero en Oro avaluado ó en billetes, por el valor oficial que se fije con arreglo al Decreto de la materia.

Cuarto. Como quiera que la Recaudación ha de esforzarse para atender al gran número de contribuyentes que acudirán á ejecutar sus pagos antes del 1.º de Enero, en vez de cobrar de diez de la mañana á tres de la tarde, lo hará desde las nueve hasta las cinco; pero los que no puedan ejecutar sus pagos en esas horas, recibirán un número de turno para la primera hora del siguiente día (nueva de la mañana) sin que el Recaudador venga obligado á cobrar fuera de esas ocho horas diarias, incluso los días festivos.

Los contribuyentes que acudan á pagar del 15 al 31 entrarán por la Secretaría del Ayuntamiento y pasarán á la Secretaría de la Alcaldía, donde se les entregará un número de turno para el pago por un empleado de la Recaudación, en canje del recibo del Banco del 1.º ó 2.º trimestres de 1897 á 98 ó documento que facilite para la busca, y esperarán en la Secretaría citada de la Alcaldía, de manera que frente á la raja de la Recaudación no haya nunca más de 20 personas, hasta que corresponda por riguroso orden pagar.

El contribuyente que no esté presente y responda al llamamiento en turno, habrá de tomarlo de nuevo, sin derecho alguno á que se le anticipe á los demás contribuyentes ni á que se le reserve preferencia para el siguiente día. Al efecto, habrá otro empleado de la Recaudación destinado á devolver los documentos entregados por los que hubieren perdido el turno.

Las noticias de la guerra se insertan en la cuarta plana de esta edición.

Ochoa y Pareja.

A bordo del Montevideo han llegado los Generales señores Ochoa y Pareja, que se han hospedado en el Gran Hotel Pasaje.

NECROLOGIA

Hoy por la mañana, y acompañados de un numeroso cortejo, fueron conducidos al cementerio de Colón los restos del Sr. D. Francisco Cirián y Goya, capitán de la primera compañía del Quinto Batallón de Voluntarios Cazadores de la Habana.

Después de larga y penosa enfermedad, ha fallecido esta madrugada el Sr. D. Fernando Pérez, deudo de nuestro amigo y compañero D. Ramón S. de Mendoza, á quien damos nuestro más sentido pésame, lo mismo que á sus familiares, con este motivo.

LONJA DE VIVERES.

VENTAS EFECTUADAS HOY
Varios buques:
100 latas de una arroba almendras, á \$13
100 sacos frijoles de Méjico, corrientes, á 74 rs. ar.
25 sacos frijoles de Méjico, Orella, á 104 rs. ar.
Almacén:
10 cajas queso Flandes, corriente, á \$25
100 cajas bigos Lepo, á 9 rs. c.
40 sacos habichuelas tomas, á 7 rs. ar.
40 cajas á latas salsa de tomate, á 15 reales las 24.

MERCADO MONETARIO

CAMBIOS
Contenes á 6.62 plata.
En cantidades á 6.64 plata.
Luisas á 5.29 plata.
En cantidades á 5.31 plata.
Plata 79 á 79 1/2 valor
Caldilla 68 á 70 valor
Billete contra oro 44 á 44 1/2 valor

EN \$5-30 SE VENDE EN

El Azul Danubio OREILLY 83,

ENTRE VILLEGAS Y BERNAZA.
Un juego de cubiertos metal blanco inoxidable, compuesto de:

- 12 cucharas, 12 tenedores, 12 cuchillos y 12 cucharitas.
Total, 4 docenas de piezas por solo UN CENTEN.

REALIZAMOS

Platos de pedernal llanos y hondos en todos tamaños, fuentes, 50 sopas, conchas para aceitunas, pasteleros, tazas en todos tamaños, neveras y ensaladeras, etc., etc.

SURTIDO COMPLETO EN

copas lisas para agua á \$1 docena, id. talladas á \$11, id. para vino á \$1-20, para licor á \$0 centavos, id. vasos para refresco, zuseras, dulceras, fruteros y cuantos objetos se necesitan para el servicio de mesa, etcétera.

Bajillas completas

Tenemos un espléndido surtido de porcelana superior con Bites de oro y á precios muy reducidos y las vendemos según deseo del comprador por BAJILLAS COMPLETAS, MEDIAS BAJILLAS, CUARTOS DE BAJILLA O PIEZAS SUELTAS.
En quincalla, perfumería, juguetes, juegos y adornos para lucar el rincón.

EL AZUL DANUBIO

el mejor surtido, más variado y más barato que nadie.

O'REILLY 83.

Ultima Cuadra entrando por el Fargue de Albeax.
C 1724 alt 48-8

EL TURCO
EL PROXIMO LUNES 13, DIA DE MODA
SOBRETODOS y Makferlanes desde \$ 2.50 uno.
TRAJES de Casimir "Ossforts" á \$ 3 uno.
Bombines Ingleses á 75 centavos uno.
ALFOMBRAS varias clases,
A estos cuatro artículos el 25 por 100 de rebaja.
Gran surtido en ropas hechas PARA CABALLEROS Y NIÑOS.
Id. Id. en ropa interior de abrigo, etc., etc.
VENTAS al por MAYOR con grandes ventajas para el comprador.

Ya llegaron los indispensables y económicos LABAVOS "PRINCIPE DE GALES"
Juego completo compuesto de elegante Mueble, gran Palangana, Jarro, Jabonera con filtro, Cepillera y Esponjiera
TODO POR \$5.30 ORO
La Seccion X ALMACENES DE QUINCALLA
OBISPO 85 OBISPO 85

Ultima hora OFICIALES DE SANTA CLARA

La guerrilla de Abrens y el escuadrón de la Guardia Civil de Cienfuegos, en varios días por la Cienega, hicieron 3 muertos al enemigo, uno titulado comandante, destruyendo un campamento y recogiendo un caballo y armas.

El batallón de Galicia, en Capitolio, recogió 7 caballos.

El batallón de Zaragoza, el día 10, en Montenegro, tomó un campamento, haciendo un muerto y recogiendo un caballo.

DE MATANZAS

Fuerzas de María Cristina y Cuena al mando de comandante Barba, en reconocimientos por el Purgatorio, hicieron un muerto, recogiendo armamentos y municiones.

Fuerzas del escuadrón movilizadas al mando del teniente Cosío, en montes de Ponces, batió un grupo al que hizo un muerto, recogiendo caballo y armamento.

El batallón de la Reina en Aldama, disparó una partida de cuarenta hombres, recogiendo un muerto con armas y destruyendo un campamento.

El batallón de San Quintín número 7 con el tercer batallón de Villavieja, por los montes de Baracoa, hizo tres muertos y un prisionero, ocupando 2 tercerceras.

La caballería de Numanca, en reconocimientos por Batavano, hizo un muerto al enemigo.

El batallón de España, en el potrero Sierra, destruyó un campamento.

Presentados

En Cuba, uno, sin armas; en Manzanillo, cuatro, sin armas; en Santa Clara, cincuenta y ocho sin armas y cuatro armados; en Matanzas, once, sin armas; en la Habana, dos con armas y tres sin ellas; en Pinar del Rio, siete, sin armas, uno de ellos con armas.

GENERALES

Esta mañana estuvieron en Palacio á saludar al Excelentísimo señor General Blanco, los generales López Amor y Pareja.

TINTORERIA "La Francia Moderna"

22, BERNAZA 22, entre Obrapia y Lamparilla.

Los dueños de esta casa están dispuestos á dar al público todo el cumplimiento que se les exija tanto en ropa de señoras como de caballeros para lo cual cuentan con los aparatos más modernos que se conocen é inteligentes operarios para Mantas, Chales, Cintas, forros, etc. etc. Todos los trabajos serán garantizados. Se tñe la alpaca garantizándola á brillo color firme. Especialidad en lavado de uniformes de todas las armas.

VISTA HACE FE

No confundirla con las que radican en la misma calle.

22, BERNAZA 22, HABANA

1710 13-14 13-19

Tasajo de Puerto Príncipe.

Este tasajo tan solicitado acaba de recibirlo CUBA-CATALUÑA, detallándolo al módico precio de 25 centaves plata libra. Esta casa al mismo tiempo hace presente al público que está preparando un gran acopio de novedades para las Pascuas como ella presenta todos los años, á precios que de seguro nadie podrá competir con ella. Entre la infinidad de novedades recibidas figura una colección de MAZAPANES de TOLEDO, PELADILLAS de ALCOOY, ALMENDRAS de ALLARIZ y el exquisito MANTECADO de ANTEQUERA. Se recomienda el excelente vino CEPÁ DE LA RIOJA, que vende la casa á 30 centaves botella y \$3-50 plata la caja, y que sustituye á los vinos de mesa más acreditados que se importan en la Isla.

"Cuba Cataluña" GALIANO 97

17-1 14-17

A LOS FUMADORES

que quieran tener la seguridad de fumar cigarros elaborados con PICADURA LEGÍTIMA DE LA VUELTA ABAJO, les recomendamos pidan los CIGARROS de la antigua y acreditada marca de

A. de Villar y Villar

La mejor manera que tenemos de demostrar la bondad de nuestros CIGARROS, es someterlos al más escrupuloso examen de todas las personas peritas en la materia.

Vista hace fé

1017 17-18 M

INDICES

Por el vapor correo *Montevideo*, que entró en puerto ayer, procedente de la Península, se han recibido en el Gobierno general las siguientes resoluciones del Ministerio de Ultramar:

DE GOBERNACIÓN

Disponiendo el cambio de destinos entre don Manuel G. Martínez y don Miguel de la Vallina, juez de primera instancia de Jarnco y promotor fiscal de Tayabos, respectivamente.

Concediendo cuatro meses de licencia por enfermo, á don Elpidio Abril, fiscal de la Audiencia de Santa Clara. Autorizando á don Luis Polit, promotor fiscal de Bolsol para permanecer 30 días en la Península.

Dando por terminada la comisión que desempeñaba don Elpidio Abril. Traslado de la Presidencia del Consejo de Ministros, R. D. relativo á la autorización á los señores Generales de Cuba y Puerto Rico para ejercer la gracia de indulto.

R. D. nombrando ingeniero jefe de segunda clase de caminos, canales y puertos, á don Dionisio Velasco y Castillo. Declarando á don Nicolás Suárez Inclan comprendido en los beneficios de indulto general, concedido por R. D. de 5 de junio de 1895.

SUSCRIPCION POPULAR

COMITE PATRIOTICO DE LA FABRICA DE TABACOS "La Flor de Murias,"

	ORO.	PLATA.
Suma anterior...	\$ 155 82	\$ 777 27
Cuota de nvbre...		68 70
Total depositado.	\$ 155 82	\$ 845 97

Habana, diciembre 10 de 1897. El Presidente, Casimiro Heres.

MOVIMIENTO CARCELARIO

Han tenido ingreso en la cárcel, los blancos Antonio Capero Delgado, Juan A. Aramburo Liaguano y Dionisio Berni Bernal, y el moreno Francisco Laco Antonio.

EN LIBERTAD

Quedaron D. Leopoldo Rodriguez Fernández, D. Diego Valle Escribano y el moreno José Quintero.

TRASADADOS

Lo fueron al Castillo de la Punta Antonio Murrelle Blanco y Rosendo Fernández Paz.

MOVIMIENTO MARITIMO.

VAPOR CORREO El *Alfonso XII* llegó á Cádiz sin novedad hoy á las siete de la mañana. EL "PANAMA" Procedente de Nueva York fondó en puerto anoche el vapor español *Panama*, con carga y 19 pasajeros.

EL "YUCATAN." También de la misma procedencia, entró en puerto esta mañana, el vapor americano *Yucatan*, trayendo carga y 13 pasajeros.

EL "ARANSAS" El vapor americano *Aransas* llegó esta mañana, de Nueva Orleans, conduciendo carga y 1 pasajero.

EL "MIGUEL M. PINILLOS" Esta mañana salió para Matanzas el vapor español *Miguel M. Pinillos*.

EL "SOLEDA" Para Cayo Hueso salió hoy el vapor colombiano *Soledad*.

Crónica General.

Hoy, jóvenes, de doce á cuatro de la tarde, comienzan los exámenes de los acreditados colegio de señoritas, de primera y segunda enseñanza, incorporado al Instituto, "Santa Ana", que dirigen las notables profesoras señora D. Francisca Varona de Cortina y señorita doña Angela de Varona y que se halla establecido en la casa número 126 de la calle del Campanario. A la propia hora continuarán los días 17, 18, 19, 20 y 21, y de siete á diez y media de la noche, el 22, en que terminan.

El alto y merecido renombre de que goza ese establecimiento se justificará una vez más, consolidándose, con esa demostración de las aptitudes de su profesorado y su excelente método de educación.

Procedente de Nueva York, regresó ayer á esta capital, á bordo del vapor español *Panama*, nuestro compañero en la prensa el Sr. D. Manuel J. Morán.

A bordo del vapor *Panama*, llegó anoche á esta ciudad el reputado tenor D. Antonio Aramburo.

Desde ayer han quedado instaladas las oficinas del Juzgado de Instrucción de Belén en la casa número 4 de la calle de Manrique.

CRONICA DE POLICIA.

ROBO FRUSTRADO

Al transitar esta mañana en coche por la calle del Obispo, entre Bernaza y Villaguz, D. Sixto Durán, empleado de la Compañía Concesionaria del Abasto de Carnes de la Habana, le fué arrebatado un saco con \$5,165 en oro, que llevaba en dicho vehículo.

El ladrón, al salir huyendo, cayó al suelo, soltando el saco, emprendiendo la fuga; pero perseguido á la voz de *ataja*, fué detenido por una pareja de Orden Público.

MUERTO POR UNA MAQUINA

Esta mañana fué arrollado por una máquina, en el barrio del Príncipe, un individuo de la raza asiática, que quedó muerto en el acto.

ACCIDENTE CASUAL

En la casa de socorro de la segunda demarcación fué asistido anoche don Andrés Benítez Echazal, natural del Cano, carbonero y vecino de San Ramón, número 1, de varias lesiones en diferentes partes del cuerpo, de pronóstico grave, las cuales sufrió casualmente con el carrón que condujo cargado de carbón, en los momentos de entrar en el depósito de la calle de Hornos, esquina á Princesa.

TENTATIVA DE SUICIDIO

El vigilante número 19 presentó en la celaduría del Arsenal á don Teodoro Casas y á la parda María de la Concepción López, vecinos de la calle de Someruelos, número 44, á causa de haberlos encontrado en reyería en su domicilio.

Reñero Casas que lo sucedido fué que á causa de un disgusto habido entre ambos, la López trató de suicidarse, tomando una disolución de fosforos en alcohol, pero que no llegó á tomar por haberla sorprendido.

MULTA

Al moreno José Eligio Zangronis le fué impuesta una multa por el celador del Príncipe, por haberlo sorprendido tirando piedras en el Club Almendares.

EN LA FABRICA DEL GAS

Ayer tarde fué asistido por el doctor don José Cubas el operario de la fábrica del gas don Juan Gardea de una herida contusa, menos grave, que sufrió casualmente al estar dando un taladro.

TENTATIVA DE ROBO

Por haber tratado de cometer un robo en la casa número 98 de la calle de la Amargura, fueron detenidos ayer, mañana, los blancos Ricardo Quintana García y Antonio García (á) *El Isidro*, los cuales fueron conducidos al juzgado de guardia.

DESAPARECIDO

Desde hace ocho días ha desaparecido del hospital de Regla, donde estuvo trabajando, el menor blanco Juan Heras.

LESIONADO

El menor pardo Walfredo Sánchez, vecino de Aguilá, número 288, fué lesionado por don Bartolomé Padella, al cual detuvo la policía.

HURTO

Por sospechas de que sea el autor del hurto de siete fracciones de billetes de la lotería, fué detenido un individuo blanco en el barrio de San Isidro y puesto á disposición del juzgado respectivo.

EN UNA FONDA

En la fonda *La Campana*, calle del Egipto, núm. 7, se cometió ayer un robo, consistente en 99 pesos plata, cinco centenes y dos lises, siendo detenidos como presuntos autores dos individuos blancos.

FRACTURA

El moreno José Colón, vecino de Guanabacoa, sufrió por accidente casual la fractura de la pierna derecha.

UNA PEDRADA

Los menores Maximino Mesa y Candelaria Chapotín fueron detenidos anoche por una pareja de Orden Público, á causa de haber lesionado con una piedra al soldado Antonio Quesada, perteneciente al regimiento del Príncipe, destacamento del Centro.

CIRCULADO.

El blanco José Sigles González, vecino de Ancha del Norte, núm. 317, fué detenido por el celador de San Lázaro, á causa de encontrarse reclamado por el Juzgado municipal del Pilar.



Amigo D. Lucas, para usted no hay tiempos malos.—Y tan malos D. Jacinto! lo que pasa es, que compro toda mi ropa en Casa Vallés: vaya usted allá y verá que por muy poca *guita* sale vestido en condiciones de atravesar el mismísimo polo Norte.

Entiéndalo bien todo el mundo

Nadie, pero nadie tiene derecho á quejarse de frío mientras exista.

La Antigua Casa de J. VALLÉS.

- SON PARA CABALLERO.
 - Pardésús de Casimir doble á..... \$ 4
 - Vengan á verlos.
 - Pardésús con forro de satén á..... \$ 4
 - Entérese usted.
 - Pardésús Mellón superior á..... \$ 6
 - Pardésús confección francesa á..... \$ 8
 - Más barato que Yo, Nadie.
 - Pardésús con forro de seda superior á \$ 12
 - Macfarlands franceses á..... \$ 14
 - No olvidarlo.
 - Trajés de casimir, desde \$ 5 á..... \$ 15
- ESTOS SON PARA NIÑOS.
 - Abriguitos dobles todos forrados á.. \$ 3
 - Fijéense las Mamás.
 - Abriguitos de todas tallas á..... \$ 3.50
 - Atiendan los Papás.
 - Abriguitos con Esclavina á..... \$ 4
 - Parece imposible.
 - Abriguitos con esclavina, clase superior á..... \$ 4-50
 - Más barato que Yo, Nadie.
 - Surtido general de trajés á la Marinera.
 - Gran colección de trajecitos fantasma.
 - Trajés completos de saco, chaleco y pantalón.

PARA VIAJAR, PARA IRSE AL CAMPO

LA ANTIGUA CASA DE J. VALLÉS

Es la mejor surtida en trajés y abrigos de todas clases para caballeros y niños.

ESTO MERECE QUE SE VEA

Chaquetones Mauser, Rusos con esclavina forrados de lana, Sobretodos enguatados, Capas madrileñas, Rusos de Castor mantas de viaje y toda clase de ropa interior.

ANTIGUA DE J. VALLÉS

La casa de la ropa hecha para caballeros y niños.

La sastrería y camisería de más lujo y la que más barato vende.

MAS BARATO QUE YO, NADIE

SAN RAFAEL 14

GACETILLA.

USTEDES PERDONEN.— Aunque mucho quiero hablar, hoy me tengo que callar, y es mi situación bien critica: me viene á desalojar de este sitio, la política! Me callo, pues, y al avio, que no quiero ningún lío, y con la holganza me ensancho, y dice un amigo mio que al buen callar, llaman Sancho.

ESPECTACULOS

TACÓN.—No hay función. PAYRET.—Compañía de Variedades del Coronel Pabillonos. Función todas las noches á las 8, y otra los domingos y días festivos, á la 1 1/2 de la tarde. Gimnasia moderna, actos cómicos, bailarinas y juegos de salón.

ALBISU.—Compañía de Zarzuela. Función por tandas.—A las ocho: *Los Dineros del Sacristán*.—A las nueve: *Aquí va á haber algo gordo*.—A las diez: *El Duo de la Africana*.

CERVANTES.—Cuadro de zarzuela.—Tandas.—A las ocho: *¡Al agua, patos!*—A las nueve: *El chaleco blanco*.—A las diez: *Los Africanistas*.

IBIJOA.—Compañía Bufo de Salas. *El Dorado*, *Los Tabaqueros* y *El Bergantín Atrás*.—A las siete y media.

ALHAMBRA.—A las ocho: *Cuchimania*.—A las nueve: *La gran encerrona*.—A las diez: *A tiro limpio*. Y los bailes correspondientes.

GRAN CARROUSELL.—Solar Pabillonos. Neptuno, frente á Carneado. Funciones todos los días, de 5 á 9 de la noche. Regalo á los niños de un caballito trinitario que estará de manifiesto en el mismo local.

PANORAMA DE SOLER.—Bernaza 3. Compañía de Pantofochos: Zarzuelas y comedias por tandas. Vistas de la Guerra. A las 8.

EXPOSICION IMPERIAL.—Galiano número 116. Abierta todas las noches de 7 á 10. Los domingos, recreo para los niños de 2 á 4 de la tarde.—Los lunes, cambio de vistas.

EL MODELO.

SAN RAFAEL N. 1, Frente á La Acacia. EXTRAORDINARIO SORTEO DE

NAVIDAD.

Los billetes de este gran sorteo están á la venta. Al siguiente día de celebrado éste, se pagarán los premios á su presentación. Servando Gauza. 10x-7 104-8

SUSCRIPCION A LECTURA

á domicilio de lindas novelas. Pídale el catálogo que se dará gratis. Neptuno n. 124, librería. 8376 8-13

DE TODO UN POCO

Cocina.

Paella valenciana. Se pone á fuego vivo manteca de cerdo en proporción á la paella que se quiere hacer, y cuando está bien caliente se frien en ella unos cuantos pimientos, los que después de fritos, se sacan.

En seguida se frien en la misma cacerola los pollos, patos, lomo de cerdo y sanchichas todo hecho pedazos, y cuando están dorados se ponen tres ó cuatro dientes de ajo mondados y cortados en pedacitos, tomate, perejil, pimiento encarnado, sal y un poco de pimienta; se revuelve todo hasta que esté bien frito; entonces se añaden alcachofas y guisantes, y se les da dos vueltas para que se rehoguen, y después se echa caldo ó agua fría, y se deja hervir hasta que esté cocido.

Se aumenta el caldo necesario, y cuando eche se echa el arroz suficiente; se hace hervir fuerte, aumentándole los pimientos, trozos de anguila ú otros pescados. A medio cocer se disminuye el fuego y se deja marchar sin tocarlo ni menearlo; cuando esté en punto se saca y se deja reposar un poco, luego se sirve.

Se ha de procurar que el arroz quede entero, cocido y sin caldo, é suerte que al comerlo esté suelto, lo que se consigue poniendo el caldo necesario y aguiendo las reglas ya dichas.

Charada.

Primera dos tu existencia en las lides de la patria, cuatro quieras; Filipinas, ó en nuestra perla antillana. En cualquiera de las dos serate remunerada tu valentia, seguro, con miserias y con lágrimas.... Uno dos tres, cada cual de esas islas maldadadas, que chupa dinero é hijos, cuantos tuvierá, á la patria. Tan solo sale total, orondo y llena la panza, algún mlite shorniguia, y la gente que contrata.

Jeroglífico comprimido.

(Por J. P. Cillo.)

122 AA 2

Logogrifo numérico.

4
1 7
4 7 3
5 5 3 7
1 5 4 6 7
9 7 4 7 1 5
1 2 3 4 5 6 7
2 3 4 2 3 4 7
6 7 4 5 2 6
6 7 4 2 6
4 5 2 3
1 2 3
6 5
2

Sustituir los números por letras de modo que las lidas horizontalmente digan lo siguiente:

- 1 Cifra romana.
- 2 Rio de Italia.
- 3 Idem de Rusia.
- 4 Animal del Polo.
- 5 Nombre de varón.
- 6 Nombre de Grecia.
- 7 Instrumento músico.
- 8 Tiempo de verbo.
- 9 Verbo.
- 10 Idem.
- 11 Autoridad eclesiástica.
- 12 Dios pagano.
- 13 Nota musical.
- 14 Vocal.

Rompe-cabeza.

MAL, SIN, PITO, SUR.

Combinar las letras de estas cuatro palabras de modo que expresen lo que indica la primera de ellas.

Anagrama.

(Por Emilio de Verillán.)

¿Me amarás algún día?

Con las letras anteriores formar el nombre y apellidos de una bellísima trigueña de la calle del Águila.

Soluciones.

A la Charada anterior: PROPONENTE. Al Jeroglífico comprimido: RIOS Y MARES. Al Pasatiempo anterior:

CONCHA MARIA
O N A
N I R
C T G
ELENA ANA
P R
C I
I T
O AUREA

SALUD FE PAULA
A I S I
T G P L
U N E A
R I T A R R O S A
N N A N
I I N T
N T Z I
A A PAZ ELENA

A) Rembo anterior: M S O R O S A R A O M O R A T I N R A T A S O I S N

Al Anagrama anterior: MARIA LUISA GONZALEZ.

Han remitido soluciones: M. Lina y L. Na. Un principiante, Yoro; M. T. Rio; Juan Llanas, T. V. O.

Imprenta y Estereotipia del DIARIO DE LA MARINA. SUCURSA ESQUINA A NEPTUNO.